



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>686793333001-2016-00257-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA MARGARITA VARGAS JAIMES</b> <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP</b> <a href="mailto:contactenos@ugpp.gov.co">contactenos@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333006-2016-00286-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ARIEL PINILLA ESTEBAN</b> <a href="mailto:coordinadora@francoyveraabogados.com">coordinadora@francoyveraabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333006-2016-00303-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HERNANDO ARDILA CARO</b> <a href="mailto:coordinadora@francoyveraabogados.com">coordinadora@francoyveraabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL – DIRECCION TECNICA DE INGRESOS</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@santander.gov.co">notificacionesjudiciales@santander.gov.co</a> <a href="mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co">conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333009-2017-00004-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GUILLERMO VALDIVIESO REYES</b> <a href="mailto:coordinadora@francoyveraabogados.com">coordinadora@francoyveraabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co">buzonjudicial@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>686793333002-2017-00243-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARMEN ELISA GOMEZ BERNAL</b> <a href="mailto:yurijose_0217@gmail.com">yurijose_0217@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER,</b> <b>SECRETARIA DE EDUCACION DE</b> <b>SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y</b> <b>CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE</b> <b>CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>686793333003-2018-00260-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DORIS EDILIA TELLEZ FONTECHA</b> <a href="mailto:notificacioneslnataliaflorez@gmail.com">notificacioneslnataliaflorez@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTAMDER, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</a> <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333011-2018-00322-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HAROLD KENNET CORREA RODRIGUEZ Y OTROS</b> <a href="mailto:drpedrocharris@hotmail.com">drpedrocharris@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:lineadirecta@policianacional.gov.co">lineadirecta@policianacional.gov.co</a> <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se



dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333011-2018-00402-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CESAR AGUSTO CASTELLANOS SANMIGUEL</b> <a href="mailto:Carlosauribes7@gmail.com">Carlosauribes7@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680813333002-2019-00027-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDUARDA MARIA PACHECO POVEDA</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co">t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333010-2019-00134-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE ENRIQUE TORO BERNAL</b> <a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>COLPENSIONES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto tanto parte demandante como por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto tanto parte demandante como por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS</b>
APODERADO	FERNANDO ALVAREZ ROJAS
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:fernandoalvarezrojas@hotmail.com">fernandoalvarezrojas@hotmail.com</a> <a href="mailto:esgamoltdabogota@gmail.com">esgamoltdabogota@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ISAGEN S.A. ESP</b>
APODERADO	LUZ STEFANNY PARDO GUTIERREZ
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:estefanny.pardo@hklaw.com">estefanny.pardo@hklaw.com</a> <a href="mailto:juan.casallas@hklaw.com">juan.casallas@hklaw.com</a> <a href="mailto:jose.zapata@hklaw.com">jose.zapata@hklaw.com</a> <a href="mailto:jonathan.sanchez@hclaw.com">jonathan.sanchez@hclaw.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -</b>
APODERADO	FERNEY CABRERA GUARNIZO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:licencias@anla.gov.co">licencias@anla.gov.co</a> <a href="mailto:nootificacionesjudiciales@anla.gov.co">nootificacionesjudiciales@anla.gov.co</a>
<b>PERITO</b>	<b>RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ</b>
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	rafael.rodriguez.rrg963@gmail.com
<b>PERITO</b>	<b>NORA JIMENEZ PEDROZO</b>
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nojipe011@hotmail.com
<b>PERITO</b>	<b>EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ</b>
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	efra6789@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2013-00071-00</b>

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho con el fin de fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas y para tal efecto se cita para el día miércoles **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 a.m.** a través de la Plataforma Teams.

En dicha audiencia se llevará a cabo la presentación y respectiva contradicción de los dictámenes periciales elaborado por RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ (perito financiero), NORA JIMENEZ PEDROZO (perito contable) y EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ (ingeniero de minas)

Finalmente se insta a los apoderados de las partes para que logren la comparecencia de los peritos citados el día de la diligencia a través de la Plataforma Teams.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>2020-00721-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARCOS PRADA JAIMES
<b>APODERADO</b>	CARLOS ARTURO ROJAS
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:cartur2008@hotmail.com">cartur2008@hotmail.com</a> <a href="mailto:mprada67@hotmail.com">mprada67@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
<b>APODERADO</b>	
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia, el Despacho dispondrá **OFICIAR** a las siguientes entidades, a través de la secretaría de la Corporación para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, alleguen al presente proceso:

- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, certificación indicando si con ocasión del fallo de primera instancia (Resolución No. 19 del 28 de agosto de 2019, proferida por la Procuraduría Provincial de San Gil y la Resolución No. 53 del 15 de noviembre de 2019 (fallo de segunda instancia) proferida por la Procuraduría Regional de Santander, resoluciones que fueron dictadas dentro del proceso disciplinario No. IUS: 2015-449657, IUC: D-2016-605-23021, seguido en contra del señor **MARCOS PRADA JAIMES**, (alcalde del Municipio de Confines periodo 2012-2015) por presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No. 014-10COP-2015 celebrado entre el Municipio de Confines y la Unión Temporal Polideportivo 2015, existe algún acto de ejecución para dar cumplimiento a la sanción impuesta de destitución e inhabilidad general por 12 años.

-**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, certificación indicando si con ocasión del fallo de primera instancia (Resolución No. 19 del 28 de agosto de 2019, proferida por la Procuraduría Provincial de San Gil y la Resolución No. 53 del 15 de noviembre de 2019

(fallo de segunda instancia) proferida por la Procuraduría Regional de Santander, resoluciones que fueron dictadas dentro del proceso disciplinario No. IUS: 2015-449657, IUC: D-2016-605-23021, seguido en contra del señor MARCOS PRADA JAIMES, (alcalde del Municipio de Confines periodo 2012-2015) por presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No. 014-10COP-2015 celebrado entre el Municipio de Confines y la Unión Temporal Polideportivo 2015, existe algún acto de ejecución para dar cumplimiento a la sanción impuesta de destitución e inhabilidad general por 12 años y certificación sobre el periodo o periodo sobre los cuales se desempeñó como alcalde del Municipio de Confines – Santander.

- **MUNICIPIO DE CONFINES – SANTANDER**- certificación sobre los periodos o periodo sobre los cuales el señor **MARCOS PRADA JAIMES** se desempeñó como alcalde del Municipio de Confines.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio digital)**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA  
RADICADO: 680012333000-2020-00875-00  
DEMANDANTE: MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ  
[notificaciones\\_gd@defensoria.gov.co](mailto:notificaciones_gd@defensoria.gov.co)  
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
[notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co)  
[secsubcientifica@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:secsubcientifica@hospitalsancamilo.gov.co)  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO  
TEMA: Solicitud aclaración de providencia

Se decide la solicitud de aclaración presentada por el HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO frente a la providencia de fecha 16 de octubre de 2020 mediante la cual se accedió a la insistencia presentada por el señor MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ en su condición de Profesional Especializado en Criminalística de la Defensoría del Pueblo.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 16 de octubre de 2020 se resolvió de manera favorable el recurso de insistencia presentado por el señor MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ en su condición de Profesional Especializado en Criminalística de la Defensoría del Pueblo, Regional Santander, en consecuencia, se ordenó a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO que procediera a proporcionar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, la información requerida por el solicitante.

#### De la solicitud de aclaración.

La E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, a través de correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020, solicita se aclare el sentido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos radicados bajo las siguientes partidas: 2020-00908-00, 2020-00875-00 y 2020-00878-00. Como sustento de su petición, indica que el Tribunal Administrativo de Santander ha adoptado criterios opuestos al dirimir tres recursos de insistencia incoados contra el Hospital San Camilo por los mismos hechos, esto es, la solicitud de historias clínicas de pacientes por parte de la Defensoría del Pueblo sin que se allegue autorización ni documento autenticado para tal fin, situación que originó la negativa de su entrega, con base en la reserva legal aplicable a las historias clínicas.

Sostiene que las referidas decisiones judiciales generan inseguridad jurídica en la entidad, toda vez que se trata de hechos similares, pero con decisiones opuestas, lo cual no permitirá a la E.S.E., tomar una decisión unificada frente a estas solicitudes de insistencia y frente a peticiones que se presenten en igual sentido con posterioridad.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por la entidad demandada, la Sala acude a lo regulado por el Código General del Proceso que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltados fuera del texto original)

De acuerdo con la disposición transcrita, la aclaración de una providencia procede de oficio o a petición de parte, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, presentan una redacción ininteligible o que genere duda.

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo, no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive de la decisión judicial<sup>1</sup>.

Analizada la solicitud objeto del presente pronunciamiento, de cara a los supuestos de hecho establecidos en la disposición normativa antes citada, concluye la Sala que ninguno de ellos resulta procedente toda vez que la providencia calendada dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), que resolvió el recurso de insistencia de la referencia, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la parte resolutive de la misma, siendo tales aspectos los que exige la norma para dar trámite a la figura procesal planteada por la parte accionada.

Así las cosas, en criterio de la Sala, la situación alegada por la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, esto es, la presunta disparidad de criterios por parte de esta Corporación al resolver sendos recursos de insistencia frente a solicitudes de entrega de historias clínicas con carácter de reserva, no es pasible de ser resuelta a través del medio procesal establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 17 de diciembre de 2011, radicado 25000-23-25-000-2004-00764-02

De acuerdo a las razones expuestas, la Sala rechazará la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 16 de octubre de 2020, elevada por la entidad accionada, por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR por improcedente** la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de octubre de 2020, elevada por el HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 099 de 2020.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	2020-00973-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
<b>APODERADO</b>	SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	notificacionesjudicialesessa@essa.gov.co
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ARATOCA
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, el 3 de noviembre de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6º de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la **demandada** - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) Ministerio Público: [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES con tarjeta profesional No. 189.955 del C.S.J. según poder conferido y allegado al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio digital)**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

**Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RUEDA GALVIS
APODERADO	JOSE ANGEL MARTINEZ CASTRO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	abogadosmartinezcastro@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-001007-00</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el señor **JUAN CARLOS RUEDA GALVIS**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 9922320200000105 del 12 de julio de 2020 proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que decidió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación oficial de revisión No. 042412019000036.

De una revisión íntegra del libelo introductorio el Despacho Ponente encuentra que éste adolece de un defecto procedimental que debe ser subsanado por la parte actora en los términos del artículo 170 del CPACA, el cual, se expone a continuación:

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la demandante no acompañó con la demanda la constancia de notificación, comunicación o publicación y de ejecutoria de dicho acto administrativo, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA que en su tenor literal dispone:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas se le requiere a la parte demandante para que subsane la demanda, allegando la constancia de notificación referida.

Ahora, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante, cumplió.

Sin embargo, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 19 de noviembre de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la **demandada** - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, como quiera que no se allegó prueba de dichos envíos.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS RUEDA GALVIS** contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) Ministerio Público: [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)

*Tribunal Administrativo de Santander  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Rad. 2020- 01007-00*

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado JOSE ANGEL MARTINEZ CASTRO, con tarjeta profesional No. 306.744 expedida por el C.S.J. según poder conferido y allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio digital)  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**680012333000-2020-00062-00**

Parte Ejecutante	<b>ESTACIONES DE METROLÍNEA LTDA</b> con NIT 900251513-8 Correo electrónico: <a href="mailto:fsilva@silvaron.com">fsilva@silvaron.com</a> <a href="mailto:sposada@urbanas.com">sposada@urbanas.com</a>
Parte Ejecutada:	<b>METROLÍNEA S.A.</b> con NIT 830507387-3 Correo electrónico: <a href="mailto:gerencia@metrolinea.gov.co">gerencia@metrolinea.gov.co</a>
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
Medio de Control:	<b>EJECUTIVO</b>
Tema:	Tribunal de Arbitraje de Estaciones Metrolínea Ltda. Vs. Metrolínea S.A./Persigue el cobro de lo ordenado en el Laudo Arbitral proferido el 18.02.2016 .

## I. CONSIDERACIONES

### A. Competencia

Recae en la suscrita magistrada, conforme al entendimiento del Art.125<sup>1</sup>, por ser decisión que no se subsume en los ordinales 1, 2, 3 y 4 del Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Arts. 152.7<sup>2</sup> y 297.3<sup>3</sup> *ibidem*.

### B. El título base del recaudo y la legitimación para su cobro ejecutivo

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Lo constituye

i) el Laudo Arbitral proferido el 18.02.2016 dentro del proceso adelantado por Estaciones Metrolínea Ltda., contra Metrolínea S.A., en el que se determinó en la Resolución Nro. 13, corregida por el auto Nro. 20 del 09.03.2016:

*“El saldo Neto a Pagar en la fecha de este Laudo liquidado, causado y ya actualizado, como se expresó en el numeral décimo tercero anterior, por Metrolínea S.A. a Estaciones Metrolínea Ltda., asciende a la suma de ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta y un millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$132.951.686.344,43), así:*

<i>Total, reconocido en el Laudo</i>	<i>\$167.835'773.419,22</i>
<i>Total, pagos anticipados</i>	<i>\$34.884'087.074,79</i>
<i>Sado</i>	<i>\$132.951'686.344,43</i>

*La suma anterior de ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta y un millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$132.951.686.344,43), será pagada de conformidad con lo pactado en la acta de terminación anticipada suscrita el 12 de octubre de 2012 y la cláusula 64.2 del Contrato de Concesión M-LP-001-2008 del 18 de noviembre de 2008, así: el cincuenta por ciento (50%) dentro de los dieciochos (18) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y el cincuenta por ciento (50%) restante, dentro de un año adicional al vencimiento de esos primeros dieciocho (18) meses. Durante estos períodos se reconocerán y pagarán intereses al DTF más cinco (5) sobre los saldos adeudados, los cuales se pagarán interés al DTF más cinco (05) sobre los saldos adeudados, los cuales se pagarán con el respectivo capital. En caso de retardo en el pago del capital, sobre este se causarán intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Ley.”*

ii) El acta de liquidación complementaria del 18 de febrero de 2016 suscrita entre Estaciones Metrolínea Ltda., y Metrolínea S.A., con el fin de dar cumplimiento al Laudo Arbitral de la misma fecha, en la que se establece como balance económico de la ejecución contractual<sup>4</sup>.

### **C. Análisis del título ejecutivo base del recaudo**

- 1. La Legitimación por activa:** El ejecutante aduce estar legitimado para el cobro que aquí pretende y, para tal efecto, aporta **i)** Certificado de Existencia y

<sup>4</sup> Fol.23 a 28

Representación de la Cámara de Comercio, de la sociedad limitada Estaciones de Metrolínea Ltda., expedido el “2020/01/10” que obra a folios 11 a 15, en el que se registra como representante legal María Margarita Peralta Bautista, misma que otorga el poder para ejercer este proceso ejecutivo, según folio 10 lb.

2. **El título presentado es el contenido en el Laudo Arbitral y satisface los requisitos del art. 297 del CPAC.** Es proferido el 18.02.2016 dentro del proceso adelantado por Estaciones Metrolínea Ltda., contra Metrolínea S.A., en el que se determinó en la Resolución Nro. 13, corregida por el auto Nro. 20 del 09.03.2016. Da cuenta de una **obligación clara, expresa y exigible a favor** de la Ejecutante, Estaciones Metrolínea Ltda., con NIT No. 901.203.851-1 y por ende presta mérito ejecutivo: Es **i) expresa**, puesto que aparece consignada una obligación dineraria de manera precisa en pesos colombianos, correspondiente al saldo Neto a Pagar según se registró arriba; causado y ya actualizado, por Metrolínea S.A. en favor de Estaciones Metrolínea Ltda., en la suma de **ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta y un millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$132.951.686.344,43)**, **ii) clara** porque se encuentra determinada en el título ya enunciado, sin hacer remisiones o depender de otro documento y **iii) exigible**, toda vez que ya transcurrió el plazo fijado para el pago de la obligación -el cincuenta por ciento (50%) dentro de los dieciochos (18) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y el cincuenta por ciento (50%) restante, dentro de una año adicional al vencimiento de esos primeros dieciocho (18) meses-, puesto que, la sentencia o laudo quedó ejecutoriado el 09.03.2016.**El quantum de la obligación.**

La parte ejecutante la fija de la siguiente manera: **i)** por la suma de setenta y dos mil seiscientos veintiocho millones trescientos cuarenta y seis mil ciento noventa y un pesos con 50/100 (\$72'628.346,50), correspondiente al valor insoluto del segundo 50% del valor de liquidación del contrato de concesión M-LP-001-2008 del 18 de noviembre de 2008. **ii)** por la suma de siete mil ciento noventa y tres millones quinientos setenta y un mil novecientos seis pesos (\$7.193'571.906), correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo, determinados en el Laudo Arbitral del 09 de marzo de 2016, con las aclaraciones y complementaciones contenidas en el Auto Nro. 20, causados desde el 10 septiembre de 2017 hasta el 09 de septiembre de 2018. **iii)** Por la suma setenta y dos mil seiscientos veintiocho millones trescientos cuarenta y

seis mil ciento noventa y un pesos con 50/100 (\$72'628.346,50), monto que corresponde al segundo 50% del valor de liquidación del contrato de concesión M-LP-001-2008 del 18 de noviembre de 2008.

3. **Orden y trámite a impartir** De conformidad con los Arts. 156.9 y 297.2 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **librará mandamiento de pago: i)** por la suma de setenta y dos mil seiscientos veintiocho millones trescientos cuarenta y seis mil ciento noventa y un pesos con 50/100 (\$72'628.346,50), correspondiente al valor insoluto del segundo 50% del valor de liquidación del contrato. **ii)** por la suma de siete mil ciento noventa y tres millones quinientos setenta y un mil novecientos seis pesos (\$7.193'571.906), correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo, determinados en el Laudo Arbitral del 09 de marzo de 2016. **iii)** Por la suma setenta y dos mil seiscientos veintiocho millones trescientos cuarenta y seis mil ciento noventa y un pesos con 50/100 (\$72'628.346,50), monto que corresponde al segundo 50% del valor de liquidación del contrato. Para el presente trámite se impartirá lo establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión que hace el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Sin embargo, la notificación del mandamiento ejecutivo** se hará conforme a las reglas del Art.199 del ib. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

- Primero:** **Librar mandamiento de pago a favor de Estaciones Metrolínea Ltda.,** con NIT 900251513-8, en contra de **Metrolínea S.A.** con NIT 830507387-3, de la siguiente manera: **i)** por la suma de setenta y dos mil seiscientos veintiocho millones trescientos cuarenta y seis mil ciento noventa y un pesos con 50/100 (\$72'628.346,50), correspondiente al valor insoluto del segundo 50% del valor de liquidación del contrato. **ii)** por la suma de siete mil ciento noventa y tres millones quinientos setenta y un mil novecientos seis pesos (\$7.193'571.906), correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo, determinados en el Laudo Arbitral del 09 de marzo de 2016. **iii)** Por la suma setenta y dos mil seiscientos veintiocho millones trescientos cuarenta y seis mil ciento noventa y un pesos con 50/100 (\$72'628.346,50), monto que corresponde al segundo 50% del valor de liquidación del contrato, hasta cuando se produzca el pago total

de la obligación; lo anterior se liquidara en la oportunidad establecida en el Art. 446 del CGP.

**Segundo:** **Ordenar** a la entidad ejecutada, pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone los Arts. 431 del CGP y de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 422 ibídem).

**Tercero.** **Notificar** esta providencia a la entidad ejecutada de manera personal, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del CGP).

**Cuarto.** **Notificar** mediante mensaje enviado por la secretaria del Tribunal al buzón de correo electrónico de la Procuradora 158 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

**Quinto.** **Reconocer** personería para actuar al abogado **Fernando Silva García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'833.906, portador de la T.P Nro. 26.257 del C.S de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**

**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**318b0ae4c951c74c0a0d113b05f07a835ad52680e1b2805ca4a6a5ec10dc2ea9**

Documento generado en 15/12/2020 04:22:32 p.m.

Tribunal Administrativo de Santander. Libra mandamiento de pago. Magistrada Ponente Solange Blanco Villamizar. Expediente No. 680012333000-2020-00062-00. Partes: Estaciones de Metrolínea Ltda Vs. Metrolínea S.A.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**